Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: **7625**
Fecha: **5 de diciembre de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO HÍPICO SOBRE SISTEMA DE VÍDEO JUEGO ELECTRÓNICO

ÍNDICE

Preámbulo 1

Artículo I – General..... 2

Sección 1.1 Título 2
Sección 1.2 Base Legal .....
3
Sección 1.3 Propósito .....
3
Sección 1.4 Aplicabilidad 4
Sección 1.5 Interpretación 4
Sección 1.6 Definiciones 5
Sección 1.7 Separabilidad 15
Sección 1.8 Reserva de Jurisdicción 15

Artículo II – Facultades de la Junta Hípica y del Administrador Hípico 16

Sección 2.1 Junta Hípica 16
Sección 2.2 Administrador Hípico 20
Sección 2.3 Conflicto de Intereses 22

Artículo III – Autorización del Sistema de Vídeo Juego Electrónico 23

Sección 3.1 Autorización del SVJ 23
Sección 3.2 Acuerdos con Proveedores 24
Sección 3.3 Evaluación de los Terminales; Requisitos de los Técnicos de Laboratorio 25
Sección 3.4 Número, Ubicación y Supervisión de Terminales 26
Sección 3.5 Distribución de los Terminales 27
Sección 3.6 Localización de los Terminales del SVJ 28
Sección 3.7 Otros Sistemas de Juego o Terminales de Apuestas. 29

Artículo IV – Aprobación del Sistema de Vídeo Juego 30

Sección 4.1 Aprobación 30
Sección 4.2 Criterios Mínimos 31
Sección 4.3 Mantenimiento de los Terminales 33
Sección 4.4 Transportación de los Terminales 34
Sección 4.5 Juegos Progresivos y Juegos Multiprogresivos 35
Sección 4.6 Disposición de los Terminales 37

Artículo V – Licencias 38

Sección 5.1 Procedimiento 38
Sección 5.2 Licencias 38
Sección 5.3 Solicitudes 40
Sección 5.4 Investigación Sobre Historial 48
Sección 5.5 Criterios para la Concesión de Licencias 48
Sección 5.6 Condiciones de la Licencia 49
Sección 5.7 Fianza 51
Sección 5.8 Renovación 51
Sección 5.9 Suspensión o Revocación 53
Sección 5.10 Exhibición de la Licencia 54
Sección 5.11 Cambio de Control Directivo 54

Artículo VI – Responsabilidades del Operador del SVJ 55

Sección 6.1 Empresas Operadores y Proveedores 55
Sección 6.2 Agentes Hípicos 65

Artículo VII – Métodos de Operación 70

Sección 7.1 Terminales del SVJ 70
Sección 7.2 Horario de Operación 70
Sección 7.3 Jugadas, Premios y Recibos de Créditos 70
Sección 7.4 Pagos 71
Sección 7.5 Publicidad 73
Sección 7.6 Líneas de Contacto para Jugadores Compulsivos . 75
Sección 7.7 Banca Mínima 76

Artículo VIII – Contabilidad y Ganancias 76

Sección 8.1 Ingreso Neto; Cuenta de Depósito de Ingreso Neto; Distribución de Ingreso Neto 76
Sección 8.2 Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos 79
Sección 8.3 Cuenta de Premios de Carreras 80

Artículo IX – Prácticas Prohibidas y Penalidades 80

Sección 9.1 Terminales no Autorizados 80
Sección 9.2 Utilización No Autorizada del SCC 82
Sección 9.3 Máquinas de Entretenimiento no Autorizadas 84
Sección 9.4 Menores de Edad 86
Sección 9.5 Requerimientos de Información; Alteración de Documentos; Negativa a Cumplir con Órdenes; Cambios de Control o Administración 86
Sección 9.6 Depósito del Ingreso 88
Sección 9.7 Penalidades Adicionales 89

Artículo X – Procedimientos de Reclamaciones de Tragamonedas 90

Sección 10.1 Reclamaciones por Billetes Pillados 91
Sección 10.2 Reclamaciones por mal Funcionamiento 95

Vigencia 100

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO HIPICO SOBRE SISTEMA DE VÍDEO JUEGO ELECTRONICO

PREÁMBULO

La Ley Número 139, aprobada el 5 de junio de 2004, enmendó sustancialmente nuestra Ley Hípica, Ley Num. 83 del 2 de julio de 1987, y le introdujo elementos nuevos como parte de una nueva era en el hipismo y en concordancia con las tendencias mundiales modernas.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 17 de la referida Ley Número 139, y al amparo de los poderes de reglamentación dispuestos en la Ley Hípica, la Junta Hípica da cumplimiento al mandato legislativo con la aprobación de la presente

pieza reglamentaria, la cual se conocerá como el “Reglamento Hípico Sobre Sistema de Video Juego Electrónico”.

El propósito de este Reglamento es atender las necesidades del nuevo Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ) mediante el cual una persona podrá participar en las modalidades de dicho juego en las agencias hípicas o aquellos lugares que tenga a bien incluir el Legislador mediante legislación futura. El SVJ permite que las jugadas sean registradas en un sistema de computadoras central interactivo, lo cual le garantiza a los jugadores mayor seguridad, confiabilidad y legalidad, bajo los mas estrictos parámetros de supervisión y control de las agencias administrativas concernidas.

Con esta medida complementaria, nuestra industria podrá participar competitivamente, atrayendo un mayor numero de fanaticada hípica y manteniendo el interés de los apostadores que disfrutan de las carreras de caballos celebradas en el hipódromo.

ARTÍCULO I

GENERAL

Sección 1.1 Título

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento Hípico Sobre Sistema de Video Juego Electrónico”.

Sección 1.2 Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Número 139 de 5 de junio de 2004 y al amparo de los poderes que le confiere a la Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico el Artículo 6 de la Ley Número 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", así como de lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Sección 1.3 Propósito

El propósito de este Reglamento es reglamentar un Sistema de Video Juego Electrónico mediante el cual una persona podrá participar en las modalidades de dicho juego única y exclusivamente en los locales en que operan los agentes hípicos y/o cualquier otro lugar que permita la Ley Hípica, cuyas jugadas serán registradas en un sistema de computadoras central interactivo que permitirá el registro de las jugadas al momento en que las mismas se realizan.

Sección 1.4 Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a toda empresa operadora de hipódromo con licencia válida, en operación y celebrando carreras de caballos en vivo, que desee implementar un sistema de Video Juego Electrónico (SVJ) en Puerto Rico; a todo agente hípico que desee instalar o instale uno o más terminales de SVJ en el local

donde opera su agencia hípica; a todo proveedor de SVJ contratado por cualquier empresa operadora de hipódromo para el diseño e implantación del SVJ; a todo manufacturero de terminales de SVJ que le venda, bajo venta directa o a precio aplazado, o que le arriende o ceda de cualquier forma o manera dicho equipo a las empresas operadoras de hipódromos o a los proveedores de SVJ; y a todo laboratorio especializado en evaluaciones de los sistemas y terminales de SVJ.

Sección 1.5 Interpretación

Este Reglamento será interpretado para garantizar que la implantación del SVJ sirva los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y los objetivos del Artículo 17 de la Ley Número 139 de 5 de junio de 2004. Todos los documentos, solicitudes, certificaciones, licencias y mociones, así como los procedimientos que se lleven a cabo al amparo de este Reglamento, se conducirán en español; disponiéndose, que cuando la situación lo amerite, y así lo determine la Junta, se podrán conducir en inglés.

Sección 1.6 Definiciones

Administración – Significa la Administración de la Industria y el Deporte Hípico ("AIDH").

Administrador – Significa el Administrador Hípico.

Agencia Hípica - Significa la localización física fuera del hipódromo en que los agentes hípicos están autorizados a recibir apuestas sobre las carreras de caballos, y la localización física donde se encuentran los terminales operados por los agentes hípicos autorizados.

Agente Hípico Autorizado – Significa un agente hípico contratado por la empresa operadora y licenciado por el Administrador Hípico conforme a las disposiciones de este Reglamento, autorizado a ofrecer los servicios del SVJ en el local de la agencia hípica que opera.

Jugada – Significa para propósitos de este Reglamento, cualquier suma de dinero o representación de valor que se arriesga sobre un suceso cuyo desenlace es incierto, esté o no evidenciado por un recibo impreso.

Banca Mínima – Significa la suma de dinero en efectivo que tendrán que tener disponible cada día de carreras los Agentes Hípicos Autorizados y la Empresa Operadora Licenciada para la conversión de los créditos en dinero.

Banco o Institución Financiera – Significa cualquier institución financiera según se define por la Ley de Bancos de Puerto Rico.

Cajero Automático - Significa la terminal electrónica a través de la cual una persona puede solicitar una transferencia electrónica o retirar dinero de su cuenta bancaria.

Código - Significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

Computadora – Significa cualquier computadora, servidor o cualquier otro dispositivo, sea éste electrónico o mecánico, requerido o utilizado para el SVJ.

Crédito – Significa el beneficio recibido por un jugador agraciado, el cual le permite convertirlo en dinero o realizar nuevas jugadas.

Cuenta de Depósito de Ingreso Neto – Significa la cuenta que abrirá la Empresa Operadora Licenciada en una institución financiera con el único propósito de recibir de los Agentes Hípicos Autorizados el Ingreso Neto de las Operaciones del SVJ. La Empresa Operadora Licenciada será responsable de realizar los pagos y retiros de dicha cuenta según requerido en este Reglamento. El balance que de tiempo en tiempo contenga la Cuenta De Depósito De Ingreso Neto, tendrá un gravamen preferente a favor de la Administración concedido por la Empresa Operadora Licenciada para garantizar la supervisión y funcionamiento del SVJ, las ejecutorias y desempeño de la Empresa Operadora Licenciada y del Proveedor en el manejo y operación del SVJ y el cumplimiento de la Empresa Operadora Licenciada y el Proveedor de las disposiciones de este Reglamento.

Cuenta de Premios de Carreras – Significa la cuenta que mantiene un hipódromo para el pago de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de dicho ejemplar en una carrera oficial de acuerdo a la

reglamentación de la Administración, o por acuerdo entre la Empresa Operadora y los dueños de caballos. Incluye los premios regulares, suplementarios o retroactivos, donación, gratificación, regalo o cualesquiera dineros que reciba un dueño como resultado directo o indirecto de la participación de su ejemplar en una carrera oficial.

Día de Carreras – Significa para propósitos de este Reglamento solamente el período entre las doce y uno de la madrugada (12:01 A.M.) hasta la medianoche, los días que se celebran carreras, ya sea en vivo o simulcasting.

Empresa Operadora – Significa para propósitos de este Reglamento solamente la persona natural o jurídica autorizada por la Junta a operar un hipódromo en Puerto Rico, que el mismo esté construido, en operación y celebrando carreras de caballo en vivo.

Empresa Operadora Licenciada – Significa para propósitos de este Reglamento solamente la empresa operadora que en adición a poseer una licencia permanente para operar un hipódromo, posee una licencia para operar un SVJ.

Equipo Asociado – Significa cualquier computadora o componente de ésta (“hardware”) localizada en las agencias hípicas y/o aquellos lugares permitidos por la Ley Hípica, conectadas para propósitos de comunicación, validación y otras funciones al terminal del SVJ y/o al SCC.

Estado Libre Asociado – Significan el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Gastos de Administración - Significa todo gasto incurrido por la Administración en relación con la operación del SVJ y su deber de regir, supervisar y monitorear el SVJ, y las ejecutorias y desempeño de la Empresa Operadora Licenciada y el Proveedor del SVJ; disponiéndose que incluirá además los honorarios y gastos razonables incurridos en la contratación de consultores, auditores, abogados y técnicos de laboratorio, necesarios para realizar las antes mencionadas labores a ser recuperados del Informe Neto de Operaciones.

Hacienda - Significa el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Hipódromo – Significa cualquier lugar autorizado por la Junta Hípica para llevar a cabo carreras de caballos oficiales.

Ingreso Neto de Operaciones – Significa el producto total de las jugadas de todos los juegos que comprenden el SVJ después de haber descontado los premios que los agentes hípicos autorizados o la empresa operadora hayan pagado y los gastos de administración.

Instrumento de Débito – Significa una tarjeta, código o dispositivo con el que una persona puede iniciar transferencia de dinero hacia o desde un terminal de SVJ, según aprobado por la Junta Hípica.

Investigación sobre Historial – Significa una investigación sobre los antecedentes penales, seguridad, capacidad, experiencia y estabilidad financiera e historial de crédito del solicitante de una licencia expedida por la Junta o por el Administrador bajo este Reglamento.

Juego – Significa los juegos de destreza o de azar simulados electrónicamente, inclusive de los juegos que simulan juegos de azar en vivo, jugados en un terminal de SVJ.

Jugada- Significa la selección que hace el jugador del tipo de juego según se evidencia en un recibo.

Jugador - Significa cualquier persona que juegue en el SVJ a través de su terminal.

Junta – Significa la Junta Hípica de Puerto Rico.

Ley – Significa la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, incluyendo la Ley Núm. 139 del 5 de junio de 2004 que autoriza el SVJ y toda la reglamentación aprobada bajo dicha ley.

Ley de Azar – Significa la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Leyes de Lotería – Significa la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947 y la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendadas y toda la reglamentación aprobada bajo dichas leyes.

Licencia – Significa la autorización que concede la Junta o el Administrador, a una persona natural o jurídica conforme a los derechos y obligaciones que provee la ley y este Reglamento.

Licencia Provisional - Significa la autorización que concede provisionalmente la Junta a un solicitante por noventa (90) días para cumplir los requisitos de licencia, renovable a discreción de la Junta.

Licenciado – Significa cualquier persona autorizada por la Junta o el Administrador para tener una licencia relacionada a las actividades y juegos implementados bajo este Reglamento.

Manufacturero de Terminales - Significa el manufacturero, ensamblador, diseñado y fabricante de los terminales del SVJ.

Máquinas de Entretenimiento – Significa cualquier máquina, mecánica, electromecánica u otra, que no ha sido autorizada bajo esta Ley.

Pago – Significa el valor total pagado al jugador como premio de un juego, sea éste físicamente recibido por el jugador o no, incluyendo dinero en efectivo, cheques, créditos, premios o artículos que no sean en efectivo, “jackpots” o depósitos en plica.

Persona – Significa una persona, asociación, corporación, compañía, sociedad, o sociedad de responsabilidad limitada, negocio en común, gobierno,

sucesión, subsidiaria, árbitro, cesionario o agente, no importa su estructura organizativa o naturaleza.

Producto Bruto – Significa el total de las sumas jugadas en los terminales del SVJ.

Programación – Significa la configuración e instrucciones programadas en los terminales del SVJ y el equipo asociado, inclusive de los procedimientos y documentación relacionada a la operación de la computadora, sus programas o la red.

Proveedor – Significa cualquier persona que diseñe, ensamble y programe los terminales del SVJ, el SCC y cualquier componente electrónico o equipo asociado, así como cualquier persona que sea dueño u opere los bienes tangibles o intangibles que comprenden el SVJ.

Recibo de Crédito – Significa recibo impreso y emitido por el terminal del SVJ para convertir los créditos en dinero.

Reglamentación – Significa toda la reglamentación vigente, inclusive cualesquiera órdenes dictadas por la Junta, en relación a la operación del SVJ.

Sistema de Computadora Central (SCC) - Significa la computadora, programación y componentes de la red que enlazan los terminales del SVJ utilizados para supervisar el uso y el funcionamiento de los terminales y llevar la contabilidad de las jugadas del SVJ.

Sistema de Video Juego (SVJ) - Significa aquella transacción u operación a través de los terminales ubicados en los locales operados por los agentes hípicos que permite a una persona participar en juegos electrónicos mediante los cuales, por azar, dicha persona puede recibir créditos que pueden ser redimidos por dinero.

Solicitud – Significa todas las formas, documentos e información que se requiere que sean sometidos o cumplimentados para poder obtener una Licencia.

Solicitante – Significa la persona que presenta una solicitud de Licencia.

Técnico de Laboratorio – Significa cualquier técnico de un laboratorio especializado en evaluar la operación y manejo del SVJ contratado por el Administrador y aprobado por la Junta.

Terminales – Significa cualquier máquina, equipo, terminal, aparato mecánico, electromecánico o eléctrico conectados a un SCC, en el que se depositan créditos, monedas o "tokens" para jugar un juego cuya opciones de juego y los resultados de los mismos son inmediatamente determinados por la máquina al azar. La máquina podrá consistir de ruletas o de imágenes de video o una combinación de ambas y sólo podrán expedir recibos al jugador por los créditos acumulados o ganados.

Transferencia Electrónica de Dinero - Significa cualquier transferencia de dinero, que no sea una transacción originada por un cheque o instrumento similar, que se inicia a través de un terminal electrónico, por teléfono, computadora o cinta

magnética con el propósito de ordenar o autorizar que una institución financiera, o persona a cargo de una cuenta, haga una entrada de débito o crédito en dicha cuenta.

Sección 1.7 Separabilidad

Si cualesquiera sección de este Reglamento fuere declarada inconstitucional, inválida o ilegal, el resto de las secciones, artículos e incisos permanecerán en toda su fuerza o vigor.

Sección 1.8 Reserva de Jurisdicción

Para garantizar la integridad del SVJ, así como para cualesquiera otros asuntos que sean necesarios y convenientes para su operación o para la conveniencia del público, la Junta, en reserva de su jurisdicción sobre el SVJ, tendrá plena facultad para atender y resolver cualquier asunto o controversia que esté directa o indirectamente relacionada con la implantación, operación y manejo del mismo y no esté cubierta o reglamentada por este Reglamento, así como para dejar sin efecto cualesquiera cláusulas o incisos.

ARTICULO II - FACULTADES DE LA JUNTA HIPICA Y DEL ADMINISTRADOR HIPICO

Sección 2.1 Junta Hípica

La Junta Hípica está facultada para:

1. Disponer los requisitos, términos y condiciones que a su juicio deberá reunir todo solicitante.

2. Investigar a los solicitantes y determinar su elegibilidad para la concesión de una licencia o delegar totalmente o parcialmente dicha responsabilidad en el Administrador y/o sus agentes o representantes.

3. Conceder, renovar, modificar, así como suspender y/o cancelar en los casos apropiados, las licencias expedidas bajo este Reglamento.

4. Extender licencias provisionales por un período de hasta noventa (90) días, renovable a discreción de la Junta.

5. Autorizar que se contrate a un laboratorio especializado o un técnico de laboratorio para evaluar la operación y manejo del SVJ y aprobar o desaprobar los terminales, el equipo asociado y el SCC. Cada técnico de laboratorio deberá cumplir con los requisitos especializados dispuestos en este Reglamento y cualquier otro requisito que se le exija antes de ser aprobado por la Junta Hípica.

6. Requerir de tiempo en tiempo y llevar a cabo las auditorias físicas que estime necesarias a la empresa operadora licenciada o al proveedor, por el Administrador o por el técnico de laboratorio y tomar cualquier acción necesaria al respecto para hacer valer el propósito de este Reglamento; disponiéndose, que podrá requerir además en cada día de carreras a la empresa operadora licenciada o al proveedor el informe de auditoria preparado por el SCC por medios electrónicos, para que la Junta y/o el Administrador conserven constancia de dicho informe, y el cual tiene que detallar:

(i) el total de dinero jugado en el día;

(ii) el total de dinero pagado en el día;

(iii) el total de créditos no redimidos en dinero;

(iv) el total de dinero jugado por cada terminal;

(v) el total de créditos ganados por cada terminal;

(vi) el total de créditos redimidos en dinero por los agentes hípicos;

(vii) el total de créditos ganados por cada agencia hípica.

7. Supervisar la administración, operación y manejo del SVJ o delegar total o parcialmente dicha supervisión en el Administrador Hípico o sus agentes, según estime conveniente.

8. Aprobar cualquier proveedor y cualquier contrato entre la empresa operadora licenciada y el proveedor a tenor con lo dispuesto en la Ley Hípica y este Reglamento.

9. Aprobar todo manufacturero que podrá ofrecer a la venta terminales a la empresa operadora licenciada y al proveedor.

10. Aprobar cualquier modelo de los terminales a ser instalados por el proveedor del SVJ o por la empresa operadora licenciada, inclusive el equipo asociado, luego de haber realizado todas las pruebas pertinentes a los terminales del SVJ.

11. Supervisar o delegar en el Administrador, total o parcialmente, la supervisión de toda transacción que realice la empresa operadora licenciada en la cuenta de depósito de ingreso neto. Delegar además en el Administrador toda facultad necesaria para otorgar cualquier documento que le sea requerido por el banco para perfeccionar dicha supervisión.

12. Aprobar la programación, denominaciones de juego y el porcentaje del valor total de las jugadas a ser distribuido por cada terminal a un jugador, que nunca será menor de ochenta y tres por ciento (83%).

13. Aprobar la suma total permitida por jugada, que nunca será mayor de diez dólares ($10.00).

14. Nombrar o remover uno o más síndicos para que en los casos en que la empresa operadora licenciada se le haya revocado su licencia, se le haya expirado su licencia, o en los que la estabilidad financiera, económica y/o corporativa de la empresa operadora licenciada se haya afectado de tal manera que en la opinión de la Junta la integridad del juego y del SVJ se puedan ver materialmente afectados, puedan éstos, dichos síndicos, tomar control y posesión del SVJ y de toda propiedad y negocio de la empresa operadora licenciada relacionado al SVJ.

15. Aprobar cualquier reglamentación adicional, enmendar o dejar sin efecto cualquier disposición de este Reglamento, cuando fuere necesario.

Sección 2.2 Administrador Hípico

El Administrador tendrá las siguientes facultades en relación a las operaciones del SVJ.

1. Coordinar con la Junta, las agencias administrativas correspondientes y entidades privadas tales como bancos y agencias investigadoras de crédito, la investigación necesaria sobre el historial de los solicitantes.

2. Llevar a cabo las inspecciones, auditorias o evaluaciones que la Junta le delegue en relación al SCC y los terminales, corroborando que los terminales estén ubicados en los lugares autorizados y pudiendo contratar con un laboratorio especializado o técnico de laboratorio para llevar a cabo dichas inspecciones, auditorias y/o evaluaciones.

3. Ordenar la desconexión o remoción del SVJ de cualquier terminal, equipo asociado o parte de este que no esté operando bajo la programación aprobada por la Junta o en violación de este Reglamento.

4. Ordenar al agente hípico la remoción de cualquier máquina de entretenimiento ofrecido en las agencias hípicas que no sea un terminal del SVJ.

5. Atender y resolver las querellas presentadas por la empresa operadora licenciada, los jugadores, los agentes hípicos y otras personas en relación a la operación o servicios del SVJ, al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 170, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del 12 de agosto de 1988.

6. Someter un informe anual a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año anterior, con copia a la Junta, comenzando el 1ro. de febrero del año siguiente a la implementación del SVJ y sucesivamente cada año al primero de febrero, en relación a la implementación y la operación del SVJ, el cual contendrá, para cada operador, el ingreso neto anual generado por la empresa operadora licenciada, el proveedor y cada agencia hípica, el total de cantidades jugadas, el total de cantidades pagadas, el número de terminales en operación, número de terminales desconectados o removidos del SVJ y las causas para dicha desconexión o remoción, el porcentaje de pago y la distribución de la cuenta de depósito de ingreso neto.

7. Conceder, renovar, suspender y/o cancelar en los casos apropiados las licencias expedidas bajo este Reglamento a los agentes hípicos.

8. Corroborar que los terminales están en cumplimiento con el pago del impuesto requerido por el Secretario de Hacienda bajo la Sección 2057 del Código de Rentas Internas.

9. Crear, de ser necesario, una oficina o división especial mediante la cual pueda fiscalizar, inspeccionar, investigar y contabilizar el SVJ y a la empresa operadora licenciada y ejercer todos sus deberes y responsabilidades bajo este Reglamento.

10. Cualquier otra función que le asigne la Junta.

Sección 2.3 Conflictos de Intereses

Ni el Administrador, ni los Miembros de la Junta o empleados o funcionarios de la Administración podrán tener interés económico o recibir beneficio directo o indirecto de los manufactureros de terminales o los proveedores, tanto al momento de fungir como funcionarios o empleados como en el futuro y según las disposiciones de la Ley de Etica Gubernamental, como no podrán jugar al SVJ mientras sean funcionarios o empleados. Ni el manufacturero de terminales ni el proveedor podrán poseer, tener o adquirir un interés propietario en la empresa operadora licenciada, en el hipódromo operado por la empresa operadora licenciada o en cualesquiera corporación matriz, subsidiaria y/o afiliada de la empresa operadora licenciada. De igual manera, estará prohibido el que la empresa operadora licenciada y cualesquiera corporación matriz, subsidiaria y/o afiliada de la empresa operadora licenciada posean, tengan o adquieran un interés propietario en cualquier manufacturero de terminales y en cualquier proveedor en ningún hipódromo operado por una empresa operadora licenciada.

ARTICULO III - AUTORIZACION DEL SISTEMA DE VIDEO JUEGO ELECTRONICO

Sección 3.1 Autorización del SVJ

Una empresa operadora podrá solicitar una licencia para operar el SVJ, y, una vez autorizada, podrá mantener y operar el SVJ a través de las agencias hípicas

y/o cualquier otro lugar autorizado por la Ley Hípica. La responsabilidad primaria por la operación y el mantenimiento del SVJ es de la empresa operadora licenciada. La empresa operadora licenciada será responsable del costo del SCC y de cada uno de los terminales y de los costos incidentales a la instalación y operación del SVJ, el SCC y de cada uno de los terminales. Cualquier acuerdo entre la operadora licenciada, el proveedor y las agencias hípicas para distribuir entre éstos los costos de instalación e incidentales del SVJ, el SCC y los terminales tendrá que ser aprobado por la Junta. Una empresa operadora licenciada está autorizada para operar el SVJ a través de los sistemas intra-link o los sistemas inter-link multi-terminales, si así lo aprueba expresamente la Junta.

Sección 3.2 Acuerdos con Proveedores

La empresa operadora licenciada podrá contratar con proveedores autorizados para suplir, dar mantenimiento u operar el SVJ, los terminales y el SCC, pudiendo contratar con distintas entidades para cada uno de éstos.

Sección 3.3 Evaluación de los Terminales; Requisitos de los Técnicos de Laboratorio

La Junta o el Administrador podrán ordenar que uno o más técnicos de laboratorio inspeccionen y evalúen el SCC, los terminales, el equipo asociado y la programación. Cualquier técnico de laboratorio que sea contratado deberá tener la experiencia y certificaciones necesarias en evaluación de terminales de sistemas de

video juegos electrónicos para entidades gubernamentales estatales que regulen la industria de juegos de azar en sus respectivos estados. El técnico notificará por escrito a la Junta todo resultado de las evaluaciones realizadas con copia al Administrador e identificará por escrito aquellos terminales que estén en cumplimiento con la programación, los reglamentos y cualesquiera órdenes emitidas por la Junta, así como aquellos terminales que no cumplan con dichas disposiciones o que no se encuentran operando por cualquier motivo y la razón para ello.

La Junta le podrá requerir a todo proveedor o manufacturero de terminales que entreguen al Administrador dos terminales con todos los componentes de la forma y manera que éstos serán instalados en las agencias hípicas, y dicho funcionario será su custodio, para que el técnico pueda realizar su evaluación. El proveedor y manufacturero de terminales serán responsables de todo costo relacionado a la transportación de todos los terminales y serán responsables de cualquier gasto incidental a dicha evaluación en que pueda incurrir la Administración.

Sección 3.4 Número, Ubicación y Supervisión de Terminales

Durante los primeros tres (3) años desde que comience a operar el SVJ en un hipódromo licenciado, el número de terminales que componen el SVJ no excederá de dos mil quinientos (2,500). La distribución de los terminales entre los

hipódromos será potestativo de la Junta, pero una vez efectuada la distribución, la misma no será reducida de no mediar justa causa para ello. La empresa operadora licenciada someterá para aprobación del Administrador el número de terminales que podrán operar en cada agencia hípica, los cuales nunca excederán de veinte (20) terminales por agencia hípica, y el Administrador verificará y supervisará la ubicación apropiada de los terminales dentro de las agencias hípicas, la conexión a los sistemas de comunicación requeridos y la operación de los terminales. Dichas inspecciones podrán ser delegadas por el Administrador al técnico de laboratorio, quien habrá de certificarle por escrito a dicho funcionario la condición de los terminales y del equipo asociado. Transcurrido un período de tres (3) años, y de demostrarse a satisfacción de la Junta la necesidad y conveniencia para la industria hípica, dicho Cuerpo podrá aumentar el número de terminales que componen el SVJ.

Sección 3.5 Distribución de los Terminales

La empresa operadora licenciada proveerá a los agentes hípicos los terminales autorizados libre de costo, a menos que la Junta expresamente apruebe lo contrario. El titulo de dichos terminales en todo momento serán de la propiedad de la empresa operadora o el proveedor según sea el caso, y los terminales serán utilizados solamente de la forma y manera autorizados por la Ley Hípica y este Reglamento. La empresa operadora licenciada será responsable del pago del

impuesto anual sobre cada terminal requerido por la Sección 2057 del Código de Rentas Internas. Ni la concesión, ni la renovación de la licencia de agente hípico estará sujeta o condicionada de manera alguna a la instalación y/u operación de terminales en la agencia. La empresa operadora licenciada no podrá menoscabar este derecho. La participación de cada agente hípico en el SVJ es discrecional de éstos, pero una vez autorizado para operar los terminales, el agente hípico deberá cumplir estrictamente con los términos de este Reglamento y de su contrato con la empresa operadora licenciada. La aprobación o denegatoria por parte del Administrador del número de los terminales que podrán operar por agencia hípica podrá ser revisada por la Junta mediante el procedimiento administrativo de revisión.

Sección 3.6 Localización de los Terminales del SVJ

Los terminales podrán ser ofrecidos al público únicamente dentro de los locales donde operan las agencias hípicas autorizadas y/o en cualquier otro lugar que autorice la Ley Hípica.

Sección 3.7 Otros Sistemas de Juego o Terminales de Apuestas

Por la presente se prohíbe expresamente la presencia en los locales donde operan las agencias hípicas de los aparatos conocidos como máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otro sistema de apuestas o juego de azar o entretenimiento no autorizado por este Reglamento o el Reglamento Hípico.

Si la empresa operadora detectara la presencia de máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otro sistema de apuestas o juego de azar o entretenimiento no autorizados dentro de un local donde opera una agencia hípica, podrá presentar una querella ante el Administrador para solicitar las sanciones correspondientes, inclusive la cancelación de la licencia del agente hípico infractor.

En los casos justificados, el Administrador, previo petición al efecto, podrá autorizar mediante orden a la empresa operadora a suspender de forma sumaria el Sistema Electrónico de Apuestas (SEA) y/o la autorización para la operación de los terminales, cumpliendo con el procedimiento reglamentario correspondiente. La orden de suspensión sumaria deberá ser emitida dentro de un término de diez (10) días a ser contados desde la presentación de la querella.

ARTICULO IV - APROBACION DEL SISTEMA DE VIDEO JUEGO

Sección 4.1 Aprobación

No podrá instalarse ni operarse el SVJ, ni los terminales, ni el SCC ni el equipo asociado sin que haya sido certificado para su operación por un técnico de laboratorio contratado por la Administración, que serán sufragados por la empresa operadora licenciada como gastos de administración. Los interesados someterán el certificado de aprobación a la Junta antes de instalar el SVJ. En el caso de los agentes hípicos dichos certificados serán presentados al Administrador, cuya determinación final podrá ser revisada ante la Junta.

Asimismo deberán ser expresamente aprobadas por la Junta, previo a su implantación, aquellas modificaciones que sean justificadas al SVJ, el SCC, a los terminales y a la programación, las cuales, de ser aprobadas, se llevarán a cabo bajo la supervisión del Administrador.

Sección 4.2 Criterios Mínimos

Los criterios mínimos de los Terminales serán los siguientes, conjuntamente con cualquier otro que adopte la Junta mediante orden administrativa:

1. Ningún terminal aceptará jugadas mayores de diez dólares ($10.00).

2. Cada terminal será diseñado o programado para que solo permita un jugador a la vez.

3. No se permitirán terminales con pantallas dobles o múltiples.

4. Cada terminal deberá tener instalado un mecanismo de impresión con capacidad para imprimir un recibo original y producir una copia exacta del mismo que se imprima o se retenga dentro del terminal pudiendo ser verificada al momento, y/o que provea por medios electrónicos una copia exacta del recibo que pueda imprimirse dentro de un periodo mínimo de once días desde el momento de la impresión del original y que al momento de reproducirlos contenga sobre el recibo la palabra “Copia” y el número del terminal. El SCC deberá tener la capacidad de reproducir toda la información de las transacciones de todas las terminales por medio de un recibo impreso por un periodo de 360 días. El formato

no tendrá que ser igual al del recibo original, pero debe contener toda la información necesaria para verificar la transacción original.

5. Cada terminal deberá tener adherida en un lugar visible la información y números telefónicos sobre centros de ayuda y tratamiento contra la adicción a los juegos de azar y jugadores compulsivos.

6. Cada terminal tendrá un dispositivo integrado que le permita comunicarse e intercambiar información con el SCC.

7. Cada terminal tendrá que tener en un lugar visible un sello del Departamento de Hacienda que certifique el cumplimiento para el año en curso del pago del impuesto requerido bajo la sección 2057 del Código de Rentas Internas.

La Junta aprobara mediante orden administrativa un protocolo interno para la aprobación de los terminales, el SCC y equipos asociados.

Sección 4.3 Mantenimiento de los Terminales

Ningún terminal será instalado en Puerto Rico hasta que la empresa operadora licenciada o el proveedor establezcan en Puerto Rico un almacén con suficientes piezas de reemplazo para realizar reparaciones simultáneas a varios terminales y mantener en Puerto Rico un número suficiente de personal adiestrado para realizar las reparaciones de los terminales, según sea requerido en Puerto Rico.

Todo proveedor tendrá que brindar servicios de mantenimiento a los terminales y al equipo asociado en la forma y manera requerido bajo el contrato otorgado con la empresa operadora y este Reglamento. En caso de que la empresa operadora licenciada no contrate con un proveedor, la responsabilidad de proveer servicios de mantenimiento a los terminales recaerá exclusivamente en la empresa operadora licenciada.

Cada terminal incluirá un registro integrado autorizado en el que conste la hora, fecha y persona responsable por cada acceso a cualquier terminal. Dicho registro se conservará por la empresa operadora licenciada por un término mínimo de cinco (5) años, comenzando desde la fecha del último acceso y estará disponible en el SCC para inspección por el Administrador en cualquier momento sin la necesidad de aviso previo. Cada proveedor o empresa operadora licenciada, según sea el caso, deberá tener disponible para el Administrador las llaves maestras para acceder a los gabinetes principales de todos los terminales instalados en Puerto Rico.

Sección 4.4 Transportación de los Terminales

Antes de transportar a Puerto Rico los terminales, y antes de que se trasfieran de un lugar a otro dentro o fuera de Puerto Rico, se requiere la autorización por escrito del Administrador, pero dicho funcionario no denegará dicha autorización a no ser que medie justa causa para ello. Cualquier persona que

interese transportar un terminal hacia Puerto Rico, dentro, o fuera de Puerto Rico, tendrá que informarle por escrito al Administrador lo siguiente:

1. nombre y dirección de la persona que envía los terminales;

2. método de transportación a ser utilizado y nombre del transportista;.

3. nombre y dirección de la persona que recibirá los terminales;

4. número total de los terminales a ser transportados;

5. modelo y número de serie de cada uno de los terminales a ser transportados;

6. fecha en que espera recibir los terminales;

7. fecha en que se realizarán las transferencias de los terminales de un lugar a otro en Puerto Rico.

Sección 4.5 Juegos Progresivos y Juegos Multiprogresivos

La empresa operadora licenciada podrá ofrecer juegos progresivos en cada terminal si presenta una solicitud justificada al respecto por escrito ante la Junta, en la cual detalla los elementos del juego progresivo a ser instalado en los terminales y la misma es expresamente aprobada por la Junta. La empresa operadora licenciada podrá ofrecer juegos multiprogresivos a través de la red de terminales si presenta una solicitud justificada al respecto por escrito ante la Junta, en la cual detalla los elementos del juego multiprogresivo a ser instalado en la red de terminales y la misma es expresamente aprobada por la Junta.

Si se ofrecen juegos multiprogresivos la Junta establecerá la cantidad que deba anunciarse como reserva para el pago de los “jackpots”, los cuales nunca serán compartidos, repartidos o distribuidos con otros sistemas de video juegos electrónicos en otras jurisdicciones fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante un “pool” de “jackpots” de sistema de video juegos electrónicos. Los juegos multiprogresivos ofrecidos en los terminales nunca podrán entrelazarse e interconectarse con sistemas de video juegos de otras jurisdicciones fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El dinero acumulado como “jackpot” en los terminales, conjuntamente con los intereses que acumula dicha cantidad, son de la exclusiva propiedad de los jugadores, nunca se entenderán como ingreso del sistema de video juego y serán pagaderos a los jugadores mediante una jugada que sea premiada con el “jackpot”.

La empresa operadora licenciada que sea autorizada por la Junta a ofrecer juegos multiprogresivos en los terminales tendrá que establecer una cuenta en plica (“escrow account”) separada de todas sus cuentas operacionales, de la cuenta depósito de ingreso neto, de la cuenta de premios de carreras y del fondo de comisión de los agentes hípicos, con el propósito de depositar al día siguiente de un día de carreras una suma de dinero equivalente al monto total de dinero acumulado como “jackpot” en los terminales durante el día de carreras anterior. El mínimo y el máximo de dinero a ser jugado por un jugador en un juego, ya sea

progresivo o multiprogresivo, será establecido por la Junta y a solicitud de la empresa operadora licenciada dichos limites podrán ser revisados por la Junta.

Sección 4.6 Disposición de los Terminales

Cada terminal y su equipo asociado que sean dados de baja del SVJ será notificado por escrito, mediante informe al Administrador y su disposición se llevará a cabo conforme la ley y los reglamentos gubernamentales aplicables.

ARTICULO V - LICENCIAS

Sección 5.1 Procedimiento

La Junta evaluará las solicitudes de licencia de cada empresa operadora y de los proveedores, y aprobará a su discreción aquellas que cumplan con las leyes y reglamentos vigentes y que sirvan los mejores intereses de la industria hípica y cumplan con el propósito de este Reglamento; disponiéndose, que podrá delegar cualquier etapa investigativa de la evaluación en la Oficina del Administrador Hípico.

El Administrador evaluará las solicitudes de licencia de los agentes hípicos y aprobará a su discreción aquellas que cumplan con las leyes y reglamentos vigentes y que sirvan los mejores intereses de la industria hípica y cumplan con el propósito de este Reglamento, siendo revisable ante la Junta dicha determinación.

Sección 5.2 Licencias

Toda licencia otorgada bajo este Reglamento será considerada un privilegio personal e intransferible y no constituirá un derecho. No se concederá licencia alguna a personas que no gocen de buena reputación y solvencia moral. Se considerará una obligación de la licencia proveer toda la información que la Junta o el Administrador le requieran y actualizar dicha información anualmente, así como comparecer a requerimiento de estos funcionarios a cualquier vista o reunión que se estime pertinente. La Junta habrá de pasar juicio sobre la idoneidad de los directores, oficiales y administradores de la empresa operadora antes de conceder una licencia.

Dicha investigación podrá ser canalizada por conducto de la Oficina del Administrador y el costo será asumido por el solicitante, pagadero tan pronto se le solicite. Antes de que la empresa operadora y el proveedor comiencen a operar el SVJ deberán contar cada uno con una licencia vigente, y deberán pagar cualesquiera derechos y/o prestación de fianzas procedentes.

Un agente hípico no podrá ofrecer al público el SVJ sin contar con una licencia expedida por el Administrador y cumplir con todos los requisitos dispuestos, incluyendo el pago de cualesquiera derechos y/o prestación de fianzas procedentes.

Sección 5.3 Solicitudes

(a) Cualquier persona que interese una licencia como empresa operadora licenciada o proveedor, deberá radicar una solicitud ante el funcionario competente, según dispuesto en le Sección 5.1 de este Reglamento, y cumplir con los requisitos que se le exijan. La solicitud de licencia será juramentada ante notario o funcionario autorizado e incluirá, como mínimo, lo siguiente:

1. Según aplicable, el nombre, la dirección postal y física, número de teléfono y de telecopiadora, y de correo electrónico, el número de seguro social y la fecha de nacimiento del solicitante.

2. Deberá indicar si se trata de una corporación, sociedad o la entidad jurídica que corresponda, y proveer la información pertinente, tal como artículos de incorporación o cualquier documento constructivo de la entidad jurídica y certificado de "good standing" emitido por la entidad gubernamental pertinente en la jurisdicción de su creación y de Puerto Rico, la información completa sobre los dueños, accionistas, socios, oficiales, directores y administradores y el número patronal federal.

3. Para los individuos y directivos, se incluirán dos tarjetas de huellas dactilares siguiendo el formato del "Federal Bureau of Investigation" (FBI).

4. Una declaración indicando si el solicitante o sus directivos han sido objeto de investigación, demandados o convictos por delito grave, delitos

relacionados a las apuestas o delitos que impliquen depravación moral en cualquier jurisdicción.

5. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico de los directivos del solicitante.

6. Una declaración indicando si el peticionario o sus directivos han solicitado, han recibido, o les ha sido denegada o suspendida una licencia relacionada a las apuestas en cualquier jurisdicción.

7. Copias de los estados financieros auditados del solicitante y/o sus directivos para los últimos tres años; o, de forma provisional, según autorice la Junta dichos estados sin auditar bajo juramento de veracidad.

8. Copia de las últimas tres planillas de contribución sobre ingresos para Puerto Rico, federales y/o estatales del solicitante y sus directivos para los últimos tres años, así como cualquier otra planilla que se le requiera y que venga obligado por ley a rendir.

9. Según aplicable, bajo confidencialidad y para uso exclusivo de la Administración, un plan operacional que describa y detalle lo siguiente:

(i) un plano o diseño del área que se utilizará para ubicar el SCC y todas las otras operaciones relacionadas con el manejo del SVJ;

(ii) descripción y detalle de la capacidad de la red mediante la cual se conectaran y se comunicarán todos los terminales con el SCC;

(iii) plan de mercadeo y publicidad para el SVJ, con un detalle de su costo;

(iv) propuestas de ubicación e instalación de cada uno de los terminales a ser instalados en las agencias hípicas;

(v) diseño y marca de los terminales a ser utilizados en la implantación del SVJ con el nombre e información de manufacturero de los terminales;

(vi) controles sobre el manejo del dinero a ser implementados;

(vii) planes de seguridad a ser implementados para el SCC y la red de interconexión de los terminales, y para la integridad y confiabilidad de los juegos y de los terminales;

(viii) planes de reclutamiento y requisitos para el personal a operar el SVJ;

(ix) procesos de contabilidad y de cumplimiento con las responsabilidades fiscales:

(x) tipos de juegos que proveerán los terminales y el monto de los premios;

(xi) método a utilizarse para la conversión de los créditos de dinero; y,

(xii) métodos de auditorias de SVJ y reportes producidos por el SCC relacionando la operación del SVJ y de cada uno de los terminales.

10. Un certificado de autorización y relevo de responsabilidad mediante el cual se autoriza a la Junta y al Administrador a investigar el historial comercial, crediticio, financiero y personal del solicitante, a realizar inspecciones y registros con una renuncia expresa de cualquier derecho constitucional a consentir dichas inspecciones y registros y además un relevo de responsabilidad a favor de la Junta y al Administrador y sus representantes en el desempeño de sus funciones de toda responsabilidad civil, criminal y/o administrativa si en alguna medida el resultado de la investigación constituyera perjuicio alguno al solicitante.

11. Certificación de deuda expedidas por:

(i) el Departamento de Hacienda:

(ii) el Centro de Recaudaciones e Ingresos Municipales;

(iii) el Fondo de Seguro del Estado;

(iv) el municipio donde hace negocios, sobre la radicación de la Patente Municipal;

(v) la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para el solicitante y sus directivos.

12. Cualquier otra información que se le requiera por ley, por la Junta o por el Administrador, conjuntamente con la partida de gastos de investigación que se le solicite, bien sea un adelanto o la cantidad que se fije.

(b) Los agentes hípicos con licencias válidas y en vigor, y que estén activos esperando una agencia hípica en cumplimiento con la leyes y reglamentos aplicables estarán exentos de cumplir con la entrega de los documentos o información antes detallada pero deberán llenar y radicar la solicitud juramentada a ser preparada por el Administrador, que incluirá lo siguiente:

1. Copia de la licencia de agente hípico y la información relacionada a la localización de la agencia hípica;

2. Número de terminales que solicita;

3. Plano ilustrando la ubicación del área de apuestas del SEA y la propuesta ubicación de los terminales;

4. Evidencia de acuerdo para operar los terminales con la empresa operadora licenciada.

(c) De ser aprobada la solicitud, se pagarán los derechos aplicables, pagaderos anualmente al Administrador bajo las disposiciones del Art. 19 de la Ley Hípica; disponiéndose, que la autorización se renovará anualmente en la misma fecha de la renovación de la licencia de agente hípico o de la empresa operadora o proveedor, y que para el primer período de aprobación se pagarán los

derechos proporcionalmente, computados según los meses que resten antes de la próxima fecha de renovación de licencia, como sigue:

i. empresa operadora licenciada – Doscientos cincuenta mil quinientos dólares ($250,500.00)

ii. agentes hípicos autorizados – Mil quinientos dólares ($1,500.00).

iii. proveedores- Cien mil dólares ($100,000.00).

(d) Los solicitantes deberán proveer toda la información, documentación, autorizaciones y permisos que se le requieran; y no se otorgará licencia sin que se someta toda la información y documentación requerida.

(e) Si cualquier información contenida en la solicitud resultare ser falsa, no fuera precisa o induzca a error, podrá conllevar la revocación inmediata de la licencia o desestimación de la solicitud. Si resultare que la información suministrada de buena fe está incompleta, de inmediato se notificará al solicitante, quién suplementará o corregirá la misma. Toda información se somete bajo el apercibimiento de perjurio. Cualesquiera información que surja de la investigación podrá ser referida a las entidades correspondientes.

(f) Una vez el funcionario determine que la solicitud está completa, se remitirá la información correspondiente para llevar a cabo la investigación del historial del solicitante y sus directivos, en lo aplicable.

(g) De ser denegada su solicitud, se le apercibirá de su derecho de solicitar la revisión de dicha determinación de acuerdo a los procedimientos legales pertinentes.

Sección 5.4 Investigación sobre Historial

Cada solicitante y sus directivos, en lo aplicable, estará sujeto a una evaluación de su historial, a su costo, y la radicación de su solicitud de licencia constituirá una autorización expresa para tal investigación, así como para el examen de las cuentas, documentos y libros de contabilidad y cualesquiera otra información y/o documentación necesaria para dicha investigación que se encuentre bajo la posesión y el control del solicitante. En caso de que dicha información esté bajo posesión o control de terceras personas, el solicitante deberá autorizar su inspección.

Sección 5.5 Criterios para la Concesión de Licencias

Se concederá o denegará la solicitud de licencia luego de concluida la investigación del historial del solicitante, en un plazo directivo de treinta (30) días, tomando en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

1. La responsabilidad y estabilidad financiera del solicitante, incluyendo evidencia de la aprobación del financiamiento necesario para implementar el plan operacional sometido con la solicitud de licencia.

2. Capacidad y experiencia del solicitante.

3. La solvencia moral e integridad de los solicitantes, directores, oficiales y administradores, y las personas con las que éstos se asocian.

4. La veracidad de la información sometida.

5. Si los locales para ubicar el SCC y los terminales son adecuados.

Sección 5.6 Condiciones de la Licencia.

La aprobación o renovación de una licencia estará sujeta a las siguientes condiciones mínimas:

1. Deberá cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes aplicables.

2. Permitirá en todo momento, sin previo aviso, la inspección de las instalaciones, el SCC, los terminales, los libros de contabilidad y registros.

3. Someterá toda la información que se le requiera y no podrá entablar reclamación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o ninguno de sus funcionarios o agente en el cumplimiento de su deber.

4. Cuando la licencia se otorgue a una corporación o sociedad y los directivos o el control de ésta cambie de manos, antes de efectuarse la transacción se notificará a la Junta para su aprobación y endoso, a la entera discreción de ésta, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 6.11 de este Reglamento. Se notificará a la Junta cualquier cambio o propuesto cambio de dueño, directores, oficiales, socios, o empleados claves, los cuales estarán sujeto a ser investigados y aprobados por la Junta.

5. Notificará de inmediato cualquier violación, actos, hechos o circunstancias que puedan resultar en una violación a las leyes, reglamentos y órdenes aplicables.

6. Conducirá sus negocios de forma tal que no amenace la seguridad o bienestar del público.

7. Se mantendrá al día con todos sus pagos y obligaciones, en particular con todos los pagos requeridos bajo este Reglamento.

8. Actualizará anualmente toda la información sometida con la solicitud de licencia.

Sección 5.7 Fianza.

(a) Antes de otorgarse una licencia, los solicitantes deberán acreditar a satisfacción de la Junta, la prestación de una fianza por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, la cual deberá mantener vigente y acreditar anualmente, como sigue:

1. empresa operadora licenciada – Un millón de dólares ($1,000,000.00);

2. agentes hípicos – Veinticinco mil dólares ($25,000.00) para hasta diez (10) terminales o cincuenta mil dólares ($50,000.00) para entre 10 a 20 Terminales.

3. proveedor – Un millón de dólares ($1,000,000.00).

(b) Dicha fianza asegurará la integridad y el funcionamiento del SVJ, la ejecutoria y el desempeño de la empresa operadora licenciada, el proveedor y el agente hípico en la operación y el manejo del SVJ y el cumplimiento de la empresa operadora licenciada, el proveedor y el agente hípico con las disposiciones de la ley y este Reglamento.

Sección 5.8 Renovación.

(a) La licencia de agente hípico autorizado será efectiva por un (1) año, renovable a discreción del Administrador, previo la radicación de una solicitud de renovación de licencia y el pago de los derechos correspondientes y cualesquiera partidas para el gasto de investigación que se le requieran.

(b) La licencia del proveedor será efectiva por tres (3) años, renovable a discreción de la Junta, previo la radicación de una solicitud de renovación de licencia y el pago de los derechos correspondientes y cualesquiera partidas para el gasto de investigación que se le requieran.

(c) La licencia de la empresa operadora licenciada será efectiva por el período que determine la Junta al momento de concederla, tomando en cuenta la inversión económica que se ha llevado a cabo o que se llevará a cabo, pero en ningún momento se concederá por un plazo mayor al de la licencia para operar el hipódromo o lo que reste de dicho plazo; disponiéndose que de extenderse el término de la licencia para operar el hipódromo, se podrá extender la autorización

como empresa operadora por el término que la Junta estime procedente, mediante la radicación de una solicitud de renovación de licencia, conjuntamente con cualquier información que se le requiera en ese momento y el pago de los derechos correspondientes, sin que sea necesario solicitar una nueva autorización como empresa operadora licenciada.

Sección 5.9 Suspensión o Revocación.

(a) La Junta o el Administrador podrán revocar o suspender las licencias otorgadas por éstos, como sigue:

1. Por proveer información falsa o información que pueda inducir a error;

2. Por violar cualquier disposición de ley, este Reglamento, las órdenes del Administrador o de la Junta o los términos de la licencia particular;

3. Por cualquier acto que comprometa la integridad y la reputación profesional, convicción por delito grave, fraude o engaño o demostrada incompetencia administrativa;

4. Por insolvencia económica;

5. Por incumplimiento con sus obligaciones económicas;

6. Por la negativa a proveer la información que se le requiera;

7. Por no mantener en vigor la fianza requerida;

8. Por aquellas razones que afecten la integridad y confiabilidad del SVJ.

9. En caso de los agentes hípicos, si la licencia de agente hípico es revocada o no se renueva, la licencia para operar los terminales quedará revocada automáticamente.

(b) Se podrá suspender la licencia sin previa vista pública en los casos antes señalados; disponiéndose, que de ser solicitado por la parte afectada, se citará el caso para vista conforme a las disposiciones legales pertinentes. La Junta o el Administrador, según sea el caso, podrán emitir las órdenes de estado provisional de derecho y de cese y desista que correspondan, las cuales serán revisables conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Sección 5.10 Exhibición de la Licencia.

La licencia otorgada conforme a este Reglamento deberá exhibirse en un sitio visible al público.

Sección 5.11 Licencias no serán Transferibles.

La licencia otorgada conforme a este Reglamento no podrá ser asignada, transferida, pignorada o cedida sin la previa autorización de la Junta.

Cualquier cambio de control directivo de la licencia deberá ser informado de inmediato a la Junta, quien deberá aprobar previamente a su razonable discreción cualquier cambio de control de más de un veinticinco por ciento (25%), y de más del cincuenta por ciento (50%) más uno a las corporaciones públicas, así como

cualquier cambio de estructura corporativa que afecte dicho control y/o las garantías prestadas.

La falta de previa aprobación será causa suficiente para la suspensión o revocación de la licencia y la imposición de las sanciones que dispone la ley y este Reglamento.

ARTICULO VI - RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR DEL SVJ

Sección 6.1 Empresas Operadoras y Proveedores.

La empresa operadora licenciada y el proveedor vendrán obligados a:

1. Mantener y operar el SCC en un área segura aislada dentro del hipódromo, cuyo acceso estará restringido, a ser aprobado por la Junta;

2. Asegurar que la red de comunicación entre SCC y cada terminal esté conectada en todo momento que opere el SVJ y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier tipo de interferencia con la red y el SCC, ya sea por terceras personas, condiciones climatológicas u otra situación previsible;

3. Darle el mantenimiento requerido al SCC y a cada uno de los terminales para su operación continua;

4. Mantener un registro diario en relación al acceso al SCC y a cada uno de los terminales, el cual será conservado por un período mínimo de cinco (5) años, y el cual estará disponible para inspección por la Junta, el Administrador o su representante, en cualquier momento sin notificación previa. En tal registro se

registrará el día, hora y nombre de cualquier persona que haya tenido acceso al SCC o al gabinete principal de un terminal. Las personas que no hayan sido autorizadas por la Junta y/o el Administrador, no podrán tener acceso al SCC o al gabinete principal de un terminal;

5. Instalar y mantener un sistema de seguridad de cámaras, aprobado por la Junta, en el lugar donde esté instalado el SCC. Dichas cámaras se mantendrán enfocadas y dirigidas al SCC los siete días a la semana y las veinticuatro horas del día. Dichas cámaras estarán conectadas a un sistema de grabación, cuyas grabaciones serán conservadas por un periodo de seis meses y estarán sujetas a inspección por la Junta y el Administrador o su representante en cualquier momento y sin previo aviso;

6. Mantener un registro diario en el que consten las reparaciones realizadas al SCC, las cuales serán notificadas por escrito al Administrador en un término de veinticuatro horas. El registro se conservará por un período de cinco (5) años, a menos que otra cosa disponga la Junta mediante orden, y estará disponible para inspección por la Junta y el Administrador o sus representantes sin previo aviso;

7. Asegurar que los terminales se coloquen y se mantengan en el lugar específico aprobado por el Administrador dentro de las agencias hípicas autorizadas.

8. Exhibir sobre los terminales un aviso de prohibición de uso y acceso de éstos por personas menores de 18 años de edad;

9. Mantener un inventario con suficientes piezas necesarias para reparar y dar servicio al SCC y todo lo que éste compone, y entrenar un número adecuado de personal para realizar dichas reparaciones;

10. Emplear un número suficiente de empleados para llevar a cabo las autidorías periódicas a los agentes hípicos autorizados y notificar de inmediato y por escrito al Administrador cualquier discrepancia o incongruencia que resulten;

11. Asumir la responsabilidad por el pago de la conversión de los créditos de dinero a los jugadores, bajo arreglo con los agentes hípicos autorizados;

12. Supervisar y orientar de forma preventiva a los agentes hípicos autorizados para asegurar el cumplimiento con este Reglamento y proveerle a los agentes hípicos el adiestramiento necesario para el buen funcionamiento del SVJ;

13. Notificar a la Junta sobre cualquier problema recurrente de mal funcionamiento, ya sea electrónico, mecánico u otros similares, que sufra el SCC o cualquier de los terminales;

14. Establecer programas en su sistema de informática de manera que al finalizar cada día de carreras el Administrador pueda accesar desde su terminal la cantidad total de dinero jugado, la cantidad de dinero jugado por terminal, total de créditos acumulados por terminal y la agencia hípica identificada por su número, y

el total de créditos por redimir o redimibles, y que pueda imprimir o grabar dicha información para su archivo;

15. Establecer programas en su sistema de informática de manera que todos los martes el Administrador pueda accesar desde su terminal la cantidad de dinero depositada en la cuenta de depósito de ingreso neto, la cuenta de premios de carreras y en el fondo de comisión de los agentes hípicos, y proveer además copia del estado bancario mensual al Administrador, quien deberá notificar de inmediato cualquier situación o discrepancia que surja de dichos informes;

16. Dar por terminado de inmediato la contratación con el agente hípico autorizado que ofrezca al público máquinas de entretenimiento de video en las agencias hípicas y desconectarle el SVJ a dicho agente hípico conforme el procedimiento aplicable, radicando de inmediato una querella ante el Administrador, quién habrá de determinar previa vista al efecto, si procede o no la terminación permanente de dicha contratación, y la reactivación del SVJ al Agente Hípico;

17. No podrá modificar ni alterar la programación ni la configuración del SCC sin la previa autorización por escrito de la Junta;

18. Proveer acceso al SCC al técnico de laboratorio designado o al Administrador o su representante para que realice una auditoría o inspección del SVJ;

19. Poner a disposición del Administrador, quien será su custodio, dos terminales con sus componentes para ser evaluados y utilizados por el técnico de laboratorio y posteriormente por el Administrador como parte de la supervisión del SVJ, asumiendo el proveedor todo costo de transportación, el costo de los dos terminales, el costo de cualesquiera reparación a éstos y cualquier gasto razonable a dicha evaluación en que pueda incurrir la Administración;

20. Distribuir mensualmente todos los pagos y desembolsos de la cuenta de ingreso neto, conjuntamente con sus intereses, conforme a las disposiciones del Artículo VII de este Reglamento, evidenciando dicho pago mediante el envío de los documentos pertinentes al Administrador, quien habrá de notificar a la Junta en caso de incumplimiento;

21. Tomar las medidas necesarias para cumplir con los requerimientos de ley y cualesquiera órdenes dictadas por la Junta o el Administrador.

Sección 6.2 Agentes Hípicos

(a) Los agentes hípicos autorizados vendrán obligados a:

1. Proveer un local seguro para los terminales dentro del local donde opera la agencia hípica y mantenerlos en el lugar aprobado por el Administrador;

2. Someter electrónicamente por día de carreras a la empresa operadora licenciada los informes generados por el SVJ e informes suplementarios que incluya el total apostado, total apostado en cada terminal, total de créditos pagados

por terminal, total de créditos y cualquier otra información requerida por el Administrador o la Junta mediante orden; disponiéndose, que dichos informes se rendirán a más tardar al próximo día laborable, pero que en casos de fuerza mayor, se podrán someter dichos informes en la próxima fecha hábil, en coordinación con la Oficina del Administrador;

3. Someter electrónicamente un informe mensual a la empresa operadora licenciada que incluya el ingreso neto de operaciones remitido a la empresa operadora licenciada o depositado en una cuenta establecida por ésta para dichos propósitos; disponiéndose, que dicho informe se rendirá dentro de los próximos tres (3) días laborables al cierre del mes, pero que en casos de fuerza mayor, se podrán someter dichos informes en la próxima fecha hábil, en coordinación con la Oficina del Administrador;

4. Prohibir que cualquier persona visiblemente intoxicada juegue en los terminales en su agencia hípica y mantener el orden en su local;

5. Mantener suficiente dinero en efectivo en denominaciones aceptadas por los terminales para poder proveerle cambio a los jugadores;

6. No prestar dinero ni valores a persona alguna, ni permitir en la agencia hípica autorizada que se preste dinero a los jugadores por cualquier persona, con exclusión de los servicios ofrecidos por los cajeros automáticos, o tarjetas de débito o crédito.

7. No permitir que persona alguna no autorizada pueda interferir o entorpecer con la operación de cualquier terminal o su equipo asociado;

8. Asegurar que los terminales estén siempre conectados al servicio eléctrico y a la red de comunicación entre los terminales y el SCC;

9. Monitorear los terminales y establecer y supervisar la implementación de las medidas de seguridad necesarias para prevenir el acceso de personas menores de 18 años al local e impedir que éstas jueguen, exhibiendo esta prohibición en un lugar visible en su local;

10. Velar por el funcionamiento de cada impresora en los terminales para que no se obstruya la salida del papel y por el buen funcionamiento de los insertadotes de billetes;

11. Informar de inmediato cada desperfecto de los terminales y las bajas en el sistema eléctrico o de comunicación o apagones a la empresa operadora licenciada o al proveedor;

12. Tomar toda acción necesaria para cumplir con las leyes aplicables, los reglamentos y cualesquier orden dictada por la Junta o el Administrador;

13. Depositar el día después de cada día de carreras todo el dinero jugado el día de carreras anterior en la cuenta de depósito de ingreso neto en la institución financiera correspondiente;

14. Exhibir toda promoción sobre el SVJ provista por la empresa operadora licenciada y removerla según solicitado por la empresa operadora licenciada o el Administrador y prohibir la promoción de cualquier otro tipo de juego o asunto no relacionado con el SVJ, excepto la promoción de las carreras de caballos;

15. Permitir que jugadores jueguen los terminales exclusivamente en los días de carreras en el horario autorizado por este Reglamento;

16. Asistir a todas las reuniones, seminarios y adiestramientos relacionados con el SVJ que sean requeridos por el Administrador o la empresa operadora licenciada;

17. Supervisar a sus empleados y las actividades de éstos en el empleo, para asegurarse que estén cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento;

18. Mantener electrónicamente para cada terminal toda la información pertinente y conservar éste por un período de seis (6) meses, suministrándola a la empresa operadora licenciada o al Administrador cuando se le solicite;

19. Permitir la entrada y el acceso a la agencia hípica al Administrador o su representante, a la empresa operadora y a cualquier técnico de laboratorio designado por el Administrador para que se lleve a cabo una auditoría de inspección de los terminales, los libros y los registros;

20. Informar mensualmente al Administrador una lista de todos los empleados que hayan trabajado en la agencia hípica detallando sus nombres, direcciones, teléfonos y números de seguro social e indicar además los nombres de cada uno de los empleados que se dediquen a las siguientes labores:

(i) velar por la seguridad y protección de los terminales;

(ii) el manejo, transportación y depósito de los fondos generados en cada terminal; y,

(iii) acceder a los terminales para darle el mantenimiento requerido.

(b) Todo agente hípico autorizado y sus empleados deben ser aprobadas su designación por la empresa operadora licenciada y el Administrador. El agente hípico tiene la obligación de notificar al Administrador y a la empresa operadora licenciada todo cambio en el personal de la agencia hípica en la forma anteriormente descrita, y previo la aprobación de éstos, so pena de la suspensión o cancelación de su licencia de agente hípico.

ARTICULO VII - METODOS DE OPERACIÓN

Sección 7.1 Terminales del SVJ.

Los terminales permanecerán todo el tiempo conectados al SCC y al servicio eléctrico, línea telefónica y medios de comunicación que requiera el SVJ.

Sección 7.2 Horario de Operación

Las agencias hípicas autorizadas podrán operar los terminales durante los días de carreras entre las doce y uno de la madrugada (12:01 A.M) hasta la medianoche de cada día de carrera. Un agente hípico autorizado como mínimo deberá operar los terminales durante los días de carreras oficiales desde las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), hasta sesenta (60) minutos después de declarada oficial la última carrera.

Sección 7.3 Jugadas, Premios y Recibos de Créditos

Las jugadas se harán únicamente usando efectivo o cualquier otro instrumento de apuestas aprobado por la Junta. La denominación de las jugadas será establecida por la Junta e impuesta uniformemente en todos los terminales. Ningún terminal aceptará jugadas mayores de diez dólares ($10.00). Los premios de cada juego consistirán en la concesión de créditos, los cuales podrán ser utilizados en otro juego o ser redimidos en dinero, según se evidencie en un Recibo de Crédito impreso por el terminal.

Sección 7.4 Pagos

(a) Los premios se pagarán en las agencias hípicas o en el hipódromo durante las horas de operación, a la presentación del recibo de crédito expedido por el terminal. El recibo para ser honrado deberá cumplir con lo siguiente:

1. que esté completamente legible, en un impreso apobrado por la Junta;

2. que no esté mutilado, alterado o de cualquier forma ilegible;

3. que no esté falsificado en forma alguna;

4. que sea presentado por una persona autorizada para jugar y mayor de dieciocho (18) años.

(b) El recibo no honrado será considerado como premio no reclamado, en cuyo caso el agente hípico inutilizará el mismo escribiendo sobre su faz la palabra nulo y la razón para tal acción y sus iniciales, de tal forma que no pueda ser cobrado. El jugador al cual no se le honre un recibo de crédito podrá acudir ante el Administrador Hípico y presentar una querella. Este incidente deberá ser incluido en los informes correspondientes.

(c) Los recibos de crédito que reflejen premios de hasta mil doscientos dólares ($1,200.00) podrán ser redimidos en dinero por los agentes hípicos autorizados. Los recibos de créditos que reflejan premios mayores de mil doscientos dólares ($1,200.00) serán redimidos en dinero solamente por la empresa operadora licenciada en el hipódromo.

(d) Los jugadores que reclamen premios deberán presentar suficiente identificación, al serle requerida por el oficial autorizado por la empresa operadora licenciada a redimir el premio.

(e) Los recibos de crédito expedidos por el terminal se habrán de considerar como instrumentos al portador y la persona que los posea y presente al cobro será reconocida como el dueño de los premios.

(f) Los recibos de crédito expedidos por el terminal deberán ser redimidos dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su impresión. Todo crédito no reclamado dentro de los ciento ochenta (180) días indicados, será considerado un crédito no reclamado conforme las disposiciones legales pertinentes.

(g) Todos los recibos de crédito expedidos por el terminal que sean redimidos, serán marcados o mutilados de forma tal que no puedan ser cobrados o pagados subsiguientemente.

(h) Durante cualquier desperfecto o interrupción del SVJ., la empresa operadora licenciada solamente podrá ser requerida para que responda por los créditos acumulados en juegos previos a la interrupción. Deberá mostrar visiblemente una notificación a los jugadores de que cualquier desperfecto podrá anular las jugadas. En tal evento, el jugador recibirá en pago la cantidad de la jugada y todos los créditos que aparecían en la pantalla antes del desperfecto. Ni la Junta ni el Administrador ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni sus representantes serán responsables por el pago de créditos ni serán responsables por

el SVJ o los errores de la empresa operadora licenciada o del proveedor que cause que los créditos les sean denegados a los jugadores.

Sección 7.5 Publicidad

(a) Se autoriza a que la empresa operadora licenciada lleve a cabo una publicidad, que a juicio de la Junta sea razonable, así como actividades promocionales en relación al SVJ o anuncios al público sobre el SVJ, lo cual debe conducirse con dignidad, decencia, honestidad y buen gusto, y que no afecte adversamente la imagen de la Junta, del Administrador, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la industria hípica, pudiendo anunciarse en cualquier publicación, medio radial, televisivo, escrito o por Internet. Antes de hacer público cualquier material de mercadeo el mismo tendrá que ser presentado al Administrador para su aprobación.

(b) Toda publicidad deberá contener información y números telefónicos sobre centros de ayuda a jugadores compulsivos y tratamiento contra la adición a los juegos de azar. Todos los anuncios deberán incluir una aseveración que refleje el por ciento del producto de la operación del SVJ destinado para premios de dueños de caballos.

(c) Toda publicidad, además de la identificación de la empresa operadora licenciada y del proveedor deberá contener el logo del hipódromo, hacer referencia

a la licencia que autoriza el anuncio y certificar que ha sido aprobado por el Administrador.

Sección 7.6 Líneas de Contacto para Jugadores Compulsivos

Cada agente hípico autorizado deberá exhibir visiblemente y/o proveer información acerca de los jugadores compulsivos y sus síntomas cerca de los terminales y de los cajeros automáticos localizados en las agencias hípicas autorizadas, que incluya un número de teléfono gratuito para poder comunicarse con una entidad que provea información, tratamiento, referido y apoyo a los jugadores compulsivos.

Sección 7.7 Banca Mínima

Para garantizar la estabilidad e integridad del juego, la Junta establecerá mediante Orden Administrativa la cantidad de banca mínima que deberá retener cada agente hípico autorizado y la empresa operadora licenciada.

ARTICULO VIII - CONTABILIDAD Y GANANCIAS

Sección 8.1 Ingreso Neto; Cuenta de Depósito de Ingreso Neto; Distribución de Ingreso Neto

(a) Los agentes hípicos autorizados remitirán todo el ingreso neto ganado en los terminales, mediante transferencia de fondos diarios o depósito al día siguiente del día de carreras en la cuenta establecida a estos efectos por la empresa

operadora licenciada, debiendo llevar un registro fiel y exacto de las cantidades remitidas o depositadas. La cantidad a distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total de las jugadas.

(b) La empresa operadora licenciada depositará todo el ingreso neto de las operaciones del SVJ recibido de los agentes hípicos autorizados en la cuenta de depósito de ingreso neto establecida por la empresa operadora licenciada en una institución financiera. El balance que de tiempo en tiempo contenga la cuenta de depósito de ingreso neto será garantizado con un gravamen a favor de la Administración concedido por la empresa operadora licenciada para asegurar la integridad y el funcionamiento del SVJ, sin menoscabo de la obligación a prestar fianza dispuesta en la Sección 5.7 de este Reglamento para garantizar la ejecutoria y desempeño de la empresa operadora licenciada y del proveedor en la operación y manejo del SVJ y el cumplimiento de la empresa operadora licenciada y del proveedor con las disposiciones de la ley y este Reglamento.

(c) La Administración tendrá derecho a recobrar todos los gastos de administración incurridos mensualmente antes de computarse el ingreso neto y la empresa operadora licenciada tendrá la obligación de desembolsarle a la Administración dichos gastos antes de realizar los desembolsos mensuales de dicha cuenta, según requerido en esta sección.

(d) El balance de la cuenta de depósito de ingreso neto será distribuido mensualmente, de las siguientes maneras:

1. Si el SVJ es operado por la empresa operadora licenciada:

   i. 15% será pagado al fondo de comisión de los agentes hípicos;

   ii. 15% será pagado a la cuenta de premios de carreras;

   iii. 70% será pagado a la empresa operadora licenciada.

2. Si el SVJ es operado por un proveedor:

   i. 15% será pagado al Fondo De Comisión de los Agentes Hípicos;

   ii. 15% será pagado a la Cuenta de Premios De Carreras;

   iii. el 70% remanente será distribuido entre la empresa operadora licenciada y el proveedor, según estos hayan acordado en el contrato aprobado por la Junta.

(d) Cualquier sobrante en la cuenta de depósito de ingreso neto se pagará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme las disposiciones legales pertinentes.

(e) La empresa operadora licenciada llevará una relación o información exacta y precisa del ingreso bruto y neto de operaciones recibido por cada agente hípico autorizado y de la cantidad por ellos depositada en la cuenta de depósito de ingreso neto.

Sección 8.2 Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos

(a) El quince (15%) del balance mensual de la cuenta de depósito de ingreso neto, computado luego de cubrir todos los gastos de administración incurridos en el mes correspondiente del desembolso, será depositado por la empresa operadora licenciada en una cuenta especial conocida como el fondo de comisión de los agentes hípicos.

(b) La empresa operadora licenciada y/o el proveedor podrá establecer de su propio peculio un sistema de bonificación o incentivos a los agentes hípicos en adición a la comisión establecida por este fondo.

(c) El fondo de comisión y cualquier cantidad acumulada e intereses devengados, será distribuido de conformidad a la reglamentación particular separada a ser aprobada por la Junta conforme dispuesto en el Art. 29 de la Ley Hípica, la cual podrá ser enmendada de tiempo en tiempo, dependiendo de las necesidades y circunstancias que se presenten y el mejor interés y beneficio de los agentes hípicos, según determine la Junta.

Sección 8.3 Cuenta de Premios de Carreras

El quince por ciento (15%) del balance mensual de la cuenta de depósito de ingreso neto computado luego de cubrir todos los gastos de administración incurridos durante el mes correspondiente al desembolso será depositado mensualmente por la empresa operadora licenciada en una cuenta de premios de

carreras que debe mantener el hipódromo para el pago del dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de dicho ejemplar en una carrera oficial, de conformidad al Reglamento Hípico. Este fondo será distribuido entre los dueños, conjuntamente a la distribución de la cuenta de premios de carreras, como si se tratara de un premio suplementario.

ARTICULO IX - PRACTICAS PROHIBIDAS Y PENALIDADES

Sección 9.1 Terminales No Autorizados

(a) El Administrador podrá iniciar un procedimiento administrativo contra una persona que posea, utilice o intente poseer o utilizar un terminal no autorizado, o que posea o utilice dicho terminal en una forma ilegal o en un local no autorizado, o que destruya, dañe, desmejore o en forma alguna altere, modifique con la intención de obtener el equipo de forma ilícita, haga mal uso de dichos terminales o su equipo asociado, o coopere, ayude o participe en cualquiera de estas prácticas, para lo cual notificará la violación y celebrará vista conforme el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.

(b) De resultar incurso en la violación, será considerado como una práctica indeseable bajo la Sección XIX del Reglamento Hípico, y podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de hasta mil dólares ($1,000.00) por cada infracción, y en adición, de ser una persona licenciada, conllevará la

suspensión de licencia por un período de hasta doce (12) meses, o la cancelación de dicha licencia por conducta que constituya una violación reiterada o grave.

(c) Cada día de posesión o uso podrá ser considerado como una violación separada.

(d) Cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo, según aquí tipificado, será confiscada y/o entregada por la persona que resultó incursa en el procedimiento.

(e) Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en la violación de este reglamento.

Sección 9.2 Utilización No Autorizada del SCC

(a) El Administrador podrá iniciar un procedimiento administrativo contra la empresa operadora licenciada o contra el proveedor, o ambos, por la indebida utilización, operación o posesión del SCC; por intentar usar u operar indebidamente dicho SCC; por ayudar, cooperar, participar en dicha práctica o permitir que sus empleados, agentes o funcionarios cometan dichos actos; por llevar a cabo la operación en un lugar no autorizado o por llevarla a cabo por cualquier mecanismo en contravención a este Reglamento o a la Ley; por negarse injustificadamente a pagar un premio o a depositar o distribuir las partidas correspondientes en el término dispuesto; por negarse a proveer la información que se le solicita conforme este Reglamento; por destruir o alterar con fines

fraudulentos o permitir negligentemente la alteración o destrucción de la documentación, recibos y/o certificaciones del SCC o no conservar dicha información conforme dispone la ley y este Reglamento; por no mantener la fianza vigente o no pagar los derechos a tiempo, o por negarse, obstruir, impedir al Administrador o su agente la inspección del equipo conforme lo establece este Reglamento; por negarse a permitir al técnico autorizado a darle mantenimiento al equipo.

(b) El Administrador notificará la violación y celebrará vista conforme el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley. De resultar incurso en la violación, podrá ser considerado como una práctica indeseable bajo la Sección XIX del Reglamento Hípico y podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de hasta cinco mil dólares ($5,000.00) por cada infracción e infractor y en adición, de ser una persona licenciada o autorizada, conllevará la suspensión de licencia o autorización por un periodo de hasta doce (12) meses, o la cancelación de su licencia o autorización por conducta que constituya una violación reiterada o grave. Se podrá ordenar la cancelación del contrato para operar el SVJ.

(c) Cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo según aquí tipificado será confiscada y/o requerida la entrega por la persona que resultó

incursa en el procedimiento. Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incursa en la violación de esta reglamentación.

Sección 9.3 Máquinas de Entretenimiento No Autorizadas.

(a) Una persona designada, autorizada o licenciada por la Administración no podrá poseer ninguna máquina de entretenimiento ni permitir que dicha máquina se posea, utilice u opere, ni se intente utilizar u operar en los locales donde opera la agencia hípica ni podrá cooperar, ayudar o participar en dicha violación. Se entiende que posee dicha máquina cuando manufactura, vende, transporta, mantiene, exhibe, administra, opera, juega o posee en el local o predio donde opera la agencia hípica.

(b) El Administrador podrá iniciar un procedimiento administrativo contra una persona que posea, utilice o intente poseer o utilizar una máquina de entretenimiento de video, para lo cual notificará la violación y celebrará vista conforme el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.

(c) De resultar incurso en la violación, podrá ser considerado como una práctica indeseable del deporte, y se le impondrá una multa administrativa de hasta quinientos dólares ($500.00) por cada infracción pudiéndose considerar cada día de posesión o uso como una violación separada.

(d) En adición, de ser una persona licenciada o autorizada se le podrá imponer suspensión de licencia o autorización por un período de hasta treinta (30) días o de la cancelación de dicha licencia por conducta que constituya una violación reiterada o grave.

(e) En adición a la suspensión o cancelación, cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo según aquí tipificado será confiscada y/o requerida la entrega por la persona que resultó incursa en el procedimiento.

(f) Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incursa en la violación de esta reglamentación.

Sección 9.4 Menores de Edad

(a) Ninguna persona designada, autorizada o licenciada por la Administración permitirá que una persona menor de dieciocho (18) años opere, juegue o utilice un terminal o una máquina de entretenimiento de video en la agencia hípica.

(b) De resultar incurso en la violación, podrá ser considerado como una práctica indeseable del deporte, y se impondrá una multa administrativa de hasta mil dólares ($1,000.00) por cada infracción pudiéndose considerar cada incidente como una infracción separada.

(c) De ser una persona licenciada o autorizada se le podrá imponer además una suspensión de la autorización, designación o licencia por un período de

hasta sesenta (60) días, o su cancelación por conducta que constituya una violación reiterada o grave.

(d) Cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo según aquí tipificado será confiscada y/o requerida la entrega por la persona que resultó incursa en el procedimiento.

(e) Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incursa en la violación de esta reglamentación.

Sección 9.5 Requerimientos de Información; Alteración de Documentos; Negativa a Cumplir con Ordenes; Cambios de Control o Administración

(a) Cualquier persona designada, autorizada o licenciada por la Administración que se negare a proveer la información y/o documentación que le sea solicitada por la Administración, o que se niegue a cumplir con cualquier orden de la Junta o del Administrador, o que altere o intente alterar con fines ilícitos cualquier documento, recibo o certificación del SVJ, o que permita o inicie un cambio de control en el esquema corporativo o en la administración de la empresa operadora licenciada sin la previa autorización de la Junta y en violación a este Reglamento, o que coopere, ayude o participe en cualquiera de estas prácticas, será iniciado un procedimiento administrativo en su contra, y convicto que fuere, será considerado como una práctica indeseable del deporte, se le impondrá una multa

administrativa de hasta cinco mil dólares ($5,000.00) por cada infracción pudiéndose considerar cada incidente como una violación separada.

(b) De ser una persona licenciada o autorizada, se le podrá imponer además una suspensión de la autorización, designación o licencia por un período de hasta doce (12) meses, o de su cancelación por conducta que constituya una violación reiterada o grave

(c) Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare culpable.

(d) Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.

Sección 9.6. Depósito del Ingreso.

(a) Cualquier persona designada, autorizada o licenciada por la Administración que incumpla el requisito de depositar las partidas correspondientes al SVJ o que dilate u obstruya dicho depósito, o que coopere, ayude o participe en cualquiera de estas prácticas o intente cometerlas, será iniciado un procedimiento administrativo en su contra y la empresa operadora licenciada podrá, si es agente hípico, desconectarle el SVJ de su agencia hípica cumpliendo con el procedimiento reglamentario dispuesto, y de resultar incursa en la violación a esta disposición reglamentaria, será considerada como una práctica indeseable del deporte, y en adición a la suspensión de la autorización, designación

o licencia por un período de hasta sesenta (60) días o de la cancelación de ésta por conducta que constituya una violación reiterada o grave, se impondrá una multa administrativa de hasta mil dólares ($1,000.00) por cada infracción pudiéndose considerar cada incidente como una violación separada.

(b) Cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo según aquí tipificado será confiscada y/o requerida la entrega por la persona que resultó incursa en el procedimiento.

(c) Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incursa en la violación de esta reglamentación.

(d) Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.

Sección 9.7 Penalidades Adicionales.

(a) Cualquier persona que resulte incurso en violación a las disposiciones de la ley o de este Reglamento o cualquier condición de su licencia o autorización, o de cualquier orden, el Administrador podrá iniciar un procedimiento de estorbo hípico en su contra y/o referir aquella evidencia disponible al Secretario de Justicia, Secretario de Hacienda o cualquier otra agencia administrativa o entidad con competencia para que ésta lleve a cabo la correspondiente investigación y procesamiento.

(b) Si una persona o entidad dejara de pagar la multa impuesta en el término dispuesto, la Administración podrá iniciar un procedimiento para el cobro de la multa conjuntamente con sus intereses, cargos, costas y honorarios de abogados o para la ejecución de cualquier fianza prestada. En tanto en cuanto no se pague la multa la persona no podrá hacer uso efectivo de su licencia o de la autorización concedida por la Administración, si alguna.

(c) La revisión ante cualquier foro apelativo o revisor de la determinación, tanto del Administrador como de la Junta, no eximirá ni paralizará el pago de la multa impuesta. De quedar exonerado con la apelación, se le reembolsará el importe de la multa.

(d) Las costas, gastos y una partida razonable para honorarios de abogados de los procedimientos instados bajo este Reglamento ingresarán al fondo especial de la Administración, conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley.

(e) La Administración podrá tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se cometa cualquiera de las prácticas descritas en este Artículo.

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor al ser aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley.

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de noviembre de 2008.

APROBADO por la Junta Hípica, hoy 18 de noviembre de 2008.

ARMANDO CHAAR PADÍN
Presidente Interino

FERNANDO GIERBOLINI BORELLI
Miembro Asociado

RICARDO PACHECO PACHECO
Miembro Asociado

APROBADO: 25 de [illegible] de 2008.

ANÍBAL ACEVEDO VILÁ
Gobernador de Puerto Rico